



Rama Judicial
Juzgado Primero de Familia de Arauca
República de Colombia

Arauca, junio veintidós de dos mil veintidos.

Revisada la demanda **de unión marital de hecho** instaurada por la señora **LEDY ASTRID CASTRO PORRAS** contra **JOHN FREDY GIRALDO ORTIZ**.

Se observa que la demanda, no reúne los requisitos de ley, razón por la que se dispone.

INADMITIR y CONCEDER el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia para que la demandante; corrija los defectos que a continuación se le indican, so pena de rechazo de la demanda (Art. 90 del C.G.P.).

1. La demanda no reúne el requisito exigido en el Numeral 1, del Art. 84 y ss del Código General del Proceso.
2. Tampoco acredita, haber dado cumplimiento a lo ordenado, en el inciso 6 del artículo 6 del decreto 806 de 2020; esto es, no acredita, que copia de la demanda y sus anexos fueron enviados a la parte demandada.
3. Por no da cumplimiento a lo indicado en los numerales 4 y 5 del Art. 82 del C.G.P.
4. Tampoco acredita haber dado cumplimiento a lo dispuesto en los Numerales 1, 2, 3 y 5 del Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:


BLANCA YOLIMA CARO PUERTA
J U E Z

